

La obligación de valor instrumentada en títulos ejecutivos: alternativa ante el nominalismo y la inflación

myf

148



myf

149

Dr. José Ignacio **Pastore**

Juez de Primera Instancia de Circuito de Sunchales

I. Introducción

Todo operador se encuentra en la actualidad ante una situación jurídicamente desconcertante al momento de mitigar los efectos de la continua inflación. Sea que se halle en etapa de asesoramiento o concreción de un contrato, sea que lo encuentre ante el incumplimiento o resolución de un conflicto judicializado, las dudas son similares: *¿cómo resguardar el crédito de la incesante depreciación de la moneda?, ¿qué alternativas ofrece el ordenamiento jurídico compatibles con el nominalismo imperante?, ¿la restricción de actualización monetaria incluye todo tipo de crédito o deudas?, ¿cuáles instrumentos procesales permiten el cobro expedito del saldo insoluto?*

Al régimen nominalista y la depreciación de la moneda se adiciona que, la tantas veces utilizada "cláusula en moneda extranjera", tampoco presentan un resguardo satisfactorio y seguro en nuestros días. Alcanza con rememorar alguno de los tipos de cambio actuales de la divisa ex-

tranjera (dólar oficial; solidario; tarjeta; MEP y CLL; dólar soja 1, 2, 3 y 4; Qatar; Netflix; Coldplay o cultural; Tecno; Cripto; etc.) y de lo cual la jurisprudencia se ha persuadido de tal desconcierto, emitiendo decisiones en direcciones dispares.

En esta continua búsqueda de instrumentos jurídicos que permitan superar los inconvenientes que derivan de la inestabilidad de la moneda, nos encontramos con el instituto de la obligación de valor. La figura ha sido analizada por calificada doctrina y jurisprudencia, siendo que la recepción legislativa del Código Civil y Comercial (art. 772) ha reavivado su utilización para múltiples materias: indemnización de daños¹, alimentos², expropiación³, las recompensas en el régimen patrimonial del matrimonio, créditos e indemnizaciones provenientes del contrato de trabajo⁴, honorarios⁵, entre otras⁶.

Sin embargo, el temor de su consideración como repotenciación de precios conspira contra su utilización instintiva en cualquier clase de obligación.

Inclusive la instrumentación en títulos quirografarios restringe la celeridad que demanda el ámbito de los negocios, preguntándonos irremediablemente sobre la posibilidad -o no- de documentar la deuda de valor en títulos ejecutivos (pagaré, mutuo con pacto de ejecutividad, etc.). Si bien algunos precedentes dan cuenta de su utilización incipiente (Bonex, U.V.A., etc.) la naturaleza del título -valor- en el cual se aloja la obligación, demanda un detenido estudio y consideración.

Por el contexto de una economía en la que su moneda se deprecia a un ritmo más o menos acelerado, según la coyuntura político-económica, pero sin detener su marcha, es lógico que se pretenda resguardar el valor adquisitivo del crédito y se procure documentar la deuda en un título que ofrezca un cobro expeditivo. Más aún cuando la compensación por el uso del capital ajeno -interés- no resarce los efectos de la depreciación.

Desde antaño fue una práctica eficiente documentar el compromiso de

pago irrevocable, en un título unilateral, incausado y abstracto. Sin embargo, en nuestros días, resulta incomprensible aceptar un título valor a 60 o 90 días (o el tiempo que fuere) con una suma en pesos, a sabiendas que su valor real será de, al menos, un 15 o 20 % menos en ese lapso. Ni imaginar si lo llevamos a 180 días vista o más.

En el contexto inflacionario, el pagaré en dólares vino a salvar la situación hasta que las cosas comenzaron a no ser tan simples y, sobre todo, a perder certidumbre y previsibilidad. Cuando ello ocurre lo que se hacía por hábito ha perdido utilidad.

La certidumbre y la previsibilidad son valores claves en las transacciones comerciales y el ámbito cambiario no es la excepción.

Hoy en día sucede que el recurso del pagaré o mutuo en dólares dejó de ser -o está dejando de serlo- una herramienta ventajosa, que brinde certeza y elimine o minimice, al menos, el margen de riesgo de su conversión en pesos.

Si el compromiso se cumpliera en dólares billete no habría cuestión alguna por controvertir dado que la moneda fuerte ha mantenido, ciertamente, su poder adquisitivo; pero sucede que con frecuencia la jurisprudencia al hacer lugar a la ejecución ordena su conversión en moneda de curso legal y, desde luego, el problema es definir en ese caso la conversión. Allí aparece la inseguridad, como vimos, debido a la gran cantidad de cotizaciones y la volatilidad que presentan.

Precisamente por ello es por lo que nos permitimos indagar sobre la viabilidad -o no- de la inclusión de la deuda de valor en instrumentos y títulos, particularmente en los ejecutivos.

II. La obligación en dinero y de valor

En una somera conceptualización podríamos decir que, en la obligación de valor, lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor cuantificable -en dinero- al momento de pago. Este representa solamente la medida del

objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor.

Si eventualmente la obligación de valor se expresa en una cantidad dineraria, la obligación conserva su linaje y continúa siendo obligación portadora de un valor constante hasta el momento de su cancelación definitiva; siendo de valor, mientras el pago no la extinga.

Por su lado, las obligaciones cuya prestación constituye desde su formación en una suma de dinero, son deudas dinerarias simples o pecuniarias. La prestación está determinada por su cuantía de moneda de curso legal del lugar de pago. Se trata de la obligación de pagar una cantidad determinada de moneda (pesos, dólares, euros) y está gobernada por el principio nominalista que impone que la obligación se cancela por la entrega de las especies pactadas en la cantidad debida, cualquiera que hubiere sido el deterioro o pérdida sufrido por la moneda, desde el momento en que nació la obligación hasta el momento

en que se paga; siendo irrelevante el aumento o disminución del valor de la moneda en relación a los demás bienes (poder adquisitivo). La obligación se cancela entregando el importe y accesorios, en el caso de corresponder, para el supuesto de morosidad o cláusula penal.

Sin descuidar las discusiones que en la academia se han suscitado con relación a la naturaleza jurídica de la obligación de valor⁷, con la específica regulación en el Código unificado se ha superado la controversia sobre su existencia como una categoría autónoma, no quedando alcanzadas por el nominalismo de la ley 23.928.

Esta fue la posición mayoritaria al interpretar el art. 619 del Código de Vélez, ratificada por la Ley 25.561 y que persiste con el sentido expresado en el actual art. 766 del CCyC. En tal sentido se ha dicho que no hay ni puede haber indexación en la liquidación de una deuda de valor⁸, atento a que en ella no se debe una suma de dinero sino una cantidad abstracta que a los fines de su cumplimiento

habrá de expresarse en dinero.

En función de ello, el nominalismo rige solo para las obligaciones en dinero, pero no para las deudas de valor en las cuales la moneda no constituye el objeto de la deuda, sino que solo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor.

Criterio este que se consolidó en la doctrina y jurisprudencia no sólo para la indemnización de los daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos sino también para otras obligaciones (ej. obligaciones alimentarias)⁹.

Precisamente una de las diferencias sustanciales entre ambas obligaciones, es que en las dinerarias la indexación sería posible, si así lo permitiera la normativa o no la prohibiera expresamente. Por su lado, en las de valor, por su propia estructura, la actualización opera por su propia naturaleza. La diferenciación resultaría irrelevante en períodos de estabilidad monetaria, pues raramente se utilizará la categoría de deuda de

valor en una economía constante.

Finalmente destacamos que el art. 772 establece varios criterios para la cuantificación de la obligación de valor. El primero es el que la obligación nace con una prestación que consiste en un valor que luego se transforma en dinero. Dicha mutación debe tomar en cuenta el valor real que en su generalidad será el precio del bien en el mercado.

En cuanto al momento de transformación, no se establece determinación normativa precisa¹⁰, aunque generalmente es al momento del pago. Ahora bien, una vez cuantificada la obligación se transforma en dineraria y aplica su normativa específica.

III. Los problemas actuales de la obligación en moneda extranjera

Como hemos dicho, la cláusula en moneda extranjera fue una alternativa muy utilizada en nuestro país hasta el año 2011. Si bien la salida de la convertibilidad en el 2001 presentó algunas

restricciones luego de casi 10 años de libertad cambiaria, el cepo instaurado en octubre de 2011 continuó hasta agosto de 2019 en donde se reestablecieron restricciones al acceso al mercado de cambios. En el ínterin, operó el cambio del Código Civil y Comercial en el año 2015 el cual también aportó vacilación sobre el tratamiento de la deuda en moneda extranjera producto del cambio en la redacción originaria del Anteproyecto.

Son varios los ejes de la cuestión en torno a la obligación en dólares, relacionados a la interpretación de los arts. 765 y 766, así como la conversión y el tipo de cambio.

III.a. El art. 765, CCyC

Esa norma establece que el deudor de moneda extranjera puede liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal.

En referencia a dicha norma que regula relaciones patrimoniales a las que les es inherente la libertad de contenidos, debe considerarse de carácter supletorio a la voluntad de las

partes por lo que estas pueden apartarse de ella a efectos de regular sus derechos del modo en que lo estimen más conveniente.

Al respecto se ha señalado que aun cuando el art. 765 permite al deudor liberarse dando al acreedor el equivalente en moneda de curso legal, esta regla presenta como excepción que las partes pacten expresamente el pago en moneda extranjera, en consonancia con el principio de libertad de contratación (art. 958, CCyC).

La jurisprudencia ciertamente pacífica en la materia, desde el 2015 hasta la actualidad, es la indicada. Se ha reconocido que la norma del art. 765 no es de orden público y si las partes pactaron una solución distinta, en base al principio de autonomía y de libertad de contratación, ello debe ser respetado¹¹.

Se ha dicho que de acuerdo con lo prescripto en el art. 962 del CCyC las normas son supletorias cuando resultan disponibles por la voluntad de las partes. Es decir que se trata

de normas simplemente dispositivas, no imperativas, que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden dejar de lado. Por ello, el art. 765 es una norma supletoria por cuanto no resulta imperativa, ni es de orden público, ya que no habría inconveniente en que las partes pacten, como autoriza el art. 766 del mismo cuerpo legal, que el deudor deba entregar la cantidad correspondiente de la especie designada¹².

Aquí aparece otra norma relevante: el art. 766, CCyC, que ayuda a comprender a la norma anterior. Dice dicha norma que: *“el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”*.

En resumidas cuentas, si se ha pactado una especie para el pago (art. 766) ello debe ser cumplido, porque implica que las partes acordaron algo distinto a la norma del art. 765 CCyC que, como hemos visto, es disponible¹³.

III. b. Falta de pacto expreso de pago en dólares:

Distinto es el panorama cuando las

partes nada pactan al respecto, es decir, no regulan el punto de modo distinto al art. 765.

Allí el deudor cuenta con la opción que le brinda esa norma. Sin embargo, surge una nueva controversia: *¿cómo realizar la conversión en ese caso?*

Al respecto se ha dicho que en tal caso se debería aplicar el tipo de cambio oficial al que pueden acceder los particulares, conocido como “dólar solidario” (art. 35, ley 27.541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta de impuestos¹⁴.

Reiteramos que ello corresponde siempre que las partes no hayan acordado por vía del art. 766 una solución distinta a la prevista por el art. 765, CCyC (norma dispositiva y supletoria).

Ahora bien, en modo alguno es el único criterio. Como dijimos, aquí aparece en escena otro criterio: convertir a valor de dólar MEP¹⁵.

Puede apreciarse el mencionado como criterio mayoritario de las Cá-

maras Nacionales Civil y Comercial (conversión según el dólar “MEP”)¹⁶ y resulta la más adecuada si se tiene en cuenta que su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas. A su vez, la cotización de cada día puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión.

III. c. El cumplimiento imposible

Reiteradamente se apela al argumento en estos casos en que, una sentencia de condena en dólares o un pacto de las partes en esa moneda, resultaría de cumplimiento imposible porque el deudor se encuentra con restricciones legales para adquirir divisas. Se suele recurrir al art. 955 del CCyC en tal inteligencia.

Sabido es que el caso fortuito o fuerza mayor eximen de responsabilidad (art. 1730, CCyC), siendo que, en el plano contractual, el caso fortuito o

fuerza mayor se manifiesta como imposibilidad de cumplimiento (art. 955 y 956, CCyC).

La jurisprudencia, en términos generales, desechó la defensa fundada en la imposibilidad de adquirir divisa extranjera en el mercado oficial de cambios, pues siempre podría acceder a ella por otras vías lícitas¹⁷.

La imposibilidad de cumplimiento de la prestación debe reunir ciertos requisitos: ocurrir con posterioridad a la celebración del contrato, no depender de las partes, ser objetiva en cuanto afectará a la prestación esencial en sí misma y no al sujeto deudor, ser total o absoluta y definitiva o irreversible. No se presentan tales caracteres en estos casos.¹⁸

Por otra parte, se ha señalado que se encuentra al alcance de la deudora adquirir los dólares pactados por otros medios legales al existir otras operaciones de tipo cambiario y bursátil que habilitan a los particulares a comprar los dólares necesarios para cancelar la obligación asumida a tra-

vés de la adquisición y el posterior canje de determinados bonos.

En suma, se suele partir de la premisa de que la única fuente de la moneda extranjera es la compra y ciertamente que, la moneda en cuestión podría estar en poder del deudor o incluso haberla recibido con motivo de su actividad. Nada excluye cualquiera de estas dos últimas opciones. Por lo tanto, ello descarta la hipótesis de aplicación del art. 955 CCyC.

III. d. Diferentes cotizaciones y los criterios jurisprudenciales al respecto

El tipo de cambio a aplicar, cuando el deudor tiene la posibilidad de pagar en moneda nacional la obligación en dólares es una cuestión ciertamente desconcertante. La incertidumbre es tanto en la vida civil cuanto comercial, acrecentada ante la eventual incursión -vía conflicto- en el ámbito judicial.

Las cotizaciones varían según la oficial del Banco Nación, dólar bolsa, contado con liquidación, dólar solidario; con variaciones sustanciales

entre puntas de comprador y vendedor. Además, no puede desconocerse la cotización del dólar no oficial o en mercados paralelos, aunque difícilmente un tribunal de justicia podría considerar un mercado marginal. Sin perjuicio de ello, tampoco puede omitirse su frecuente utilización de esta última cotización como forma de fijar el precio de productos o servicios en el mercado.

A ello debemos adicionar el impuesto que grava operaciones vinculadas con la adquisición de moneda extranjera para atesoramiento, compra de bienes y servicios en moneda extranjera y transporte internacional de pasajeros ("PAIS") cuya alícuota es del 30% y a la Resolución General 4815/2020 de la AFIP que dispone una percepción anticipada del 35% del impuesto a las ganancias que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el "PAIS", de conformidad con el art. 35 de la ley 27.541 y demás normas complementarias.

Como vimos, algunos fallos dispusieron, ante la ejecución de deuda en

dólares, la conversión a la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo pago, incrementada en un 30% en concepto del impuesto "PAIS" y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la res. 4815/2020 (AFIP)¹⁹.

Otros establecieron el cambio conforme al tipo de cambio oficial al valor del "dólar solidario" (art. 35, ley 27541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias²⁰.

Alguna jurisprudencia, por su lado, propició la teoría del esfuerzo compartido²¹ y hasta se dictó pronunciamiento aplicando el tipo de cambio oficial publicada por el BNA (tipo vendedor) con más el incremento tributario.

Ante tal escenario, en donde las brechas son notorias, el resultado del reclamo judicial puede resultar notoriamente diferente según el tribunal donde tramite la reclamación. Con la incertidumbre económica in-

dudable del futuro de nuestro país en un corto, mediano y largo plazo, apremia indagar por la factibilidad de incluir una obligación de valor en títulos o contratos.

IV. La utilización de la obligación de valor en los actos y contratos jurídicos

Uno de los importantes avances que trajo consigo el CCyC es la posibilidad de incluir en los contratos, sin temor ni desconfianza, este tipo de obligaciones al estar ahora bajo el expreso cobijo legal. Hace ya varios años, el máximo tribunal nacional en "Vieytes de Fernández" validó la inclusión de este tipo de obligaciones en acuerdos bilaterales.²²

Sea por la propia naturaleza de la obligación contraída o bien por propia disposición legal (contratos celebrados bajo la modalidad unidad de medida "UVI", "UVA", o incluso contratos de locación actualizables según los índices conforme Ley 27.551), en cualquiera de los casos,

la obligación diferida en su liquidación en moneda de curso legal es una alternativa plenamente válida en el ámbito contractual²³.

Inclusive, el art. 772 permite expresar el valor con una moneda sin curso legal con la sola condición de que sea usada habitualmente en el tráfico, situación que podrá supeditarse, como se dijo, con un objeto indicado en relación con cualquier otro bien.

Ante la posible resistencia bajo el argumento de eventual repotenciación de deudas, la expresa dispensa legal²⁴ o la esencia de la obligación, permite neutralizar tal afirmación. En otros términos, la prohibición de indexar tiene como exclusivo destinatario a las obligaciones de dar sumas de dinero; sin embargo, estas prohibiciones no repercuten en absoluto en las obligaciones de valor al ser diferente su objeto y naturaleza, escapando a la veda impuesta por esta normativa²⁵.

Para evitar posibles rotulaciones nulidicentes, es indispensable que

el objeto de la obligación se precise con un riguroso detalle y minuciosidad²⁶. A modo de ejemplo, en la celebración de un contrato de compraventa de ganado expresado en pesos, ajustado al momento del pago según cotización de valor de kilo vivo, resultará obligación dineraria con una cláusula de ajuste de dudosa validez. Por el contrario, el mismo acuerdo con fijación de un determinado valor, el cual se convertirá en una moneda al momento del pago, en medida alguna podría ser considerado dinerario sino supeditado a las previsiones del art. 772.

En el mismo sentido, el art. 1133 del CCyC contempla la inclusión de cláusulas de determinación del precio que no reducen su campo de aplicación solamente a este contrato, sino que resultan aplicables a otros tipos contractuales.

Del articulado del Código unificado, surgen innumerables previsiones normativas relativas a obligaciones de valor contractual²⁷, como en materia extracontractual²⁸.

Por otra parte, tampoco debe perderse de vista lo referente a los intereses -y su devengamiento- en la deuda de valor, cuestión que se vincula con el momento a partir del cual opera el cambio de la obligación en moneda de curso legal.

Como dijimos, en el caso de pacto expreso la cuestión se verá simplificada. Sin embargo, en el caso de obligación de origen legal, judicial y por responsabilidad extracontractual la aplicación literal de la última parte del art. 772 -y la conversión en una típica deuda dineraria- pueden llegar a provocar la desnaturalización de la figura.

Una vez que es cuantificada, generalmente en la sentencia o al pago, es aplicable a la suma así obtenida todas las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero. Esa alternativa daría la posibilidad de aplicar intereses compensatorios (art. 767, Cód. Civ. y Com.), moratorios y punitivos (arts. 768 y 769, CCyC) e incluso el anatocismo (art. 770, inc. a y d; CCyC)²⁹.

Puede suceder que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación (daño moral), comenzando a correr los intereses desde el acaecimiento del perjuicio (art. 1748, CCyC).

La doctrina judicial mayoritaria, al dictar la sentencia, cuantifica el monto reclamado tomando como referencia el valor actualizado aplicando dos tasas diferentes que surgen de los períodos temporales: desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación y desde este último momento hasta su pago.

En el primer tramo se estipula una tasa de interés pura (porcentaje oscilante entre el 6 u 8 por ciento) y en la segunda según tasas vigentes las cuales contendrán adicionar el componente inflacionario según lo dispuesto por el mercado.

Aun en el régimen vigente bajo el anterior Código de Vélez, era posible la configuración de obligaciones de valor en contratos. Se invocó que cuando en virtud del art. 1349 del Código

Civil derogado el precio se determinaba con relación a otra cosa cierta, o cuando conectando esa norma con el art. 1353, se lo hacía con referencia "al precio corriente de plaza" de otra cosa cierta, es decir frente a supuestos de precio determinable, la obligación que nació del contrato era una de las de valor³⁰.

Con la vigencia del Código Civil y Comercial ya no es discutible que las obligaciones de valor pueden tener como fuente no solo a la ley, sino también al contrato.

La redacción del art. 772 conduce a concluir que las obligaciones de valor pueden ser contractuales al permitirse expresar el valor en "en una moneda sin curso legal" lo cual supone la existencia de un contrato o acuerdo al efecto. En tal sentido, perfectamente podrá ser pactada la obligación de valor con relación a otro bien.

Esa interpretación es coherente con el acuerdo doctrinario alcanzado en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2015, celebradas en

Bahía Blanca, con relación a la oportunidad para cuantificar el valor.

El art. 772 del Código Civil y Comercial prevé que el monto resultante de la cuantificación del valor debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Dicha referencia "al momento que corresponda" no resulta otro que la oportunidad de la cuantificación establecida por la ley cuando su fuente es legal o por las partes, en las obligaciones de valor de fuente contractual.³¹

Nada obsta que las partes pacten que la cuantificación en dinero del valor deba realizarse al momento del vencimiento de la obligación o bien al tiempo del efectivo pago de ella, o incluso en cualquier otra oportunidad.

V. Deuda de valor representada en títulos ejecutivos: ¿será posible en el pagaré?

Según conocemos, el importe en el pagaré debe fijarse de forma que se

precise la suma a pagarse en el título no pudiendo contemplarse sumas alternativas, aproximadas entre mínimo y máximo, pagos escalonados o por diversos vencimientos.

Ahora bien, *¿qué sucederá si se libra un pagaré cuyo objeto sea una obligación de valor?* Volvamos al ejemplo que antes dimos y pensemos en un pagaré que indique que deberá pagarse el valor equivalente en pesos de cierta cantidad de kilo vivo u oleaginosa el cual se convertirá al momento del vencimiento del título o del pago. En su caso, el equivalente a cierta cantidad de UVA, UMA, JUS, RIPTE, índice de alquileres o cualquier otro.³²

Cabrían dos posibles interpretaciones: (i) anular el título por la naturaleza de la obligación contenida en el título, presumiblemente incompatible con los arts. 1 inc. 2 y art. 101 inc. b del D/L 5965³³, o (ii) aceptar que el título valor contenga obligaciones fácilmente liquidables en los términos antes expresados.

La primera respuesta seguramente

será la que instintivamente invada a cualquier operador jurídico³⁴. Sin embargo, entendemos que nada impide reconsiderar el asunto dado que, tal vez, desde el análisis hipotético, se arribe a diferente conclusión.

Vayamos por parte según los caracteres del título valor.

En cuanto a la completividad, en medida alguna se lesiona sus atributos al expresar el monto como liquidable en obligación de valor producto de que, la propia ley contempla supuestos de suplencia legal. Si bien las integraciones no refieren a la obligación o promesa sino vinculadas al plazo y lugar de pago, lugar de creación, etc.; la existencia de la obligación en moneda de curso legal y su posibilidad de pago en moneda local (conf. arts. 44 y 765) de ninguna manera restringen su literalidad. Vale decir, si existe la posibilidad de convertir en el pagaré la obligación extranjera en moneda de curso legal mediante un simple cálculo matemático, por qué no hacerlo con otra obligación -de valor- liquidable.

Ante tal supuesto, el título no dejaría de ser completo al supeditarse en su determinación a un simple cálculo aritmético de sencillo acceso para las partes o los terceros (ej. cotización de litro de leche fluida o índice de alquileres). Precisamente dicha literalidad se aprecia protegida para el librador y beneficiario (o endosatarios) al contar con certeza respecto de la obligación contraída y su extensión.³⁵

Respecto de la integridad, el texto legal soportaría realizar la interpretación antes formulada dado que se aprecian diferencias normativas en el régimen de la letra de cambio y en las del pagaré.³⁶

Para el primero, textualmente se indica que el título debe contener una “... *promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero*” (art. 2, inc. 2°); cuestión que, para el vale o pagaré, sólo se circunscribe a suma o importe (“la promesa pura y simple de pagar una suma determinada” según el art. 101, inc. b°).

La exclusión legal de la palabra “dine-

ro” en el pagaré, toleraría la conclusión aludida en su interpretación textual.

Desde el plano teórico, el título es un documento que se distingue o caracteriza por su contenido (derecho incorporado) y por la relación entre aquél y éste. Para que exista el título valor, el contenido debe contemplar una promesa incondicionada e irrevocable. La promesa de realizar una prestación de contenido patrimonial, como resultado de una declaración unilateral de voluntad, en ninguna medida alteraría la irrevocabilidad en la declaración. El contenido económico de la promesa implica un enriquecimiento o ventaja en el patrimonio del librador, derecho susceptible de mensurarse económicamente. En definitiva, un valor.

Del texto legal, en el pagaré la imputación no resulta estrictamente en dinero sino a una suma determinada. Determinable según nuestro criterio³⁷. Liquidación cuya accesibilidad no altere la literalidad y completividad del título. Tampoco induciría a error o confusión a las partes (ej. mercaderías, valor de referencia, etc.) utilizar

la obligación de valor como objeto de la prestación comprometida.

Tampoco apreciamos que se afecte la naturaleza del proceso ejecutivo dado que, similar a lo sucedido para deudas en moneda extranjera y con variado efecto (ej. pago de tasas y sellados fiscales, tasas retributivas por servicio judicial, competencia jurisdiccional cuantitativa, etc.) la liquidación del importe resultará sencillamente realizable mediante compulsas de información accesible (ej. pág. webs). Incluso la jurisprudencia se ha inclinado en admitir la preparación de la vía a tal efecto³⁸.

Así las cosas, percibimos que la utilización de la deuda de valor en el pagaré implicaría una herramienta jurídica de enorme valor para el comercio (ej. quintales de soja, litros de leche fluida, kg de carne viva, etc.), permitiendo a las partes mantener el valor adquisitivo del crédito allí documentado, con rápido recupero judicial.

En oportunidad de su ejecución y por las restricciones de acceso a la divisa

extranjera, la conversión de la obligación de valor resultará mucho más sencilla y efectiva que la producida al fijar moneda sin curso legal. En efecto, se presenta como una solución por demás de justa, con relación al acuerdo causal que le diera origen.

Inclusive, en la redacción que en el Código unificado se otorgó a las obligaciones en moneda extranjera (obligaciones de dar cantidades de cosas) no se contempló especialmente dicha categoría en el derecho vigente. En efecto, podría interpretarse -y así lo hizo parte de la doctrina- como absorbidas por la categoría de las obligaciones de género, es decir de dar cantidades de cosas no fungibles. Por tanto, al pactar en un pagaré una obligación en moneda extranjera se introduciría, en resumidas cuentas, una obligación de género.

No desconociendo que la posición mayoría se inclina por su consideración como obligación dineraria³⁹, la minoritaria nos invita a reflexionar al respecto⁴⁰.

VI. Eventual invalidez del título valor por contener una deuda de valor: persistencia de legalidad como instrumento quirografario con aptitud ejecutiva

Aún en la hipótesis restrictiva, apreciamos que también podría analizarse otro escenario para la eventual controversia.

De propugnar la invalidez de incorporar al pagaré una deuda de valor, podría mantenerse la vigencia del crédito en tanto cumplimente con los requisitos que, doctrina y jurisprudencia, han reconocido al título quirografario con validez ejecutiva⁴¹.

Si bien no se desconoce la posición contraria⁴², gran parte de doctrina y jurisprudencia han sostenido que procede la ejecución del título en tanto contenga un reconocimiento de contenido y firma (o certificación notarial), así como una deuda líquida o fácilmente liquidable⁴³; o en su caso, habiéndose preconstituido el título merced a la preparación de la vía.

Dado ello apreciamos que, aún ante negativa de conceder validez cambiaria al pagaré librado por unidad de valor (cantidad de cosas al decir del art. 765) el instrumento persistiría con habilidad ejecutiva a la luz del criterio referenciado.

VII. Cierre

El comercio ha intentado por todos los medios cubrir sus créditos ante los avatares económicos. Ello es propio de su esencia y génesis. El título abstracto e incausado sirvió de sobremanera para el registro, circulación y recupero expedito del crédito.

La incorporación de moneda constante y estable para el compromiso de pago complementó los anteriores atributos; sin embargo, como en tantas otras materias e institutos de nuestro derecho argentino, el efecto inflacionario puso en duda la pertinencia de seguir utilizando el título valor en moneda extranjera.

Como vimos, la opción de fijar el monto en obligación de valor (quítales de soja, litros de combustible, leche fluida, mercadería, etc.) en medida alguna resultaría una iniciativa ilícita. De momento, no deseable -de plano- en forma instintiva. Por el contrario, se estima sumamente conveniente al asociar la obligación (quintal de soja) al rubro o actividad desplegada por cada comerciante (productor agropecuario).

En efecto, la denominación que identifica a la propia disciplina cambiaria (título de valor) explícitamente identifica y asocia a estos instrumentos con la obligación aludida. ■

CITAS

¹ MARINO, TOMÁS; “Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas”, TR LALEY AR/DOC/2693/2020 MÁRQUEZ CHADA, LUIS FRANCISCO; “El resarcimiento del daño como deu-

da de valor”, TR LALEY AR/DOC/2305/2021.

² JURE, MARÍA ANGÉLICA; “Las cosas por su nombre: la obligación alimentaria es de valor y por ende excluida de las limitaciones legales contenidas en las leyes 23.928 y 25.561 (prohibición de indexación)”, TR LALEY AR/DOC/4532/2015. Íd.: C1a-CivComMinasPazyTribSanRafael, 19/08/2015, “F., M. C. c. K., M. s/ alimentos provisorios –compulsa”, TR LALEY AR/JUR/27854/2015.

³ CJSanJuan, Sala II, 24/02/2016, “Provincia de San Juan c. Miranda, Enrique Tadeo y otra s/ expropiación s/inconstitucionalidad y casación”, TR LALEY AR/JUR/11428/2016.

⁴ BERTOLOTTI, JAVIER A. - YANNIBELLI, ROBERTO M. - MASES, PABLO M.; “La importancia de aplicar deudas de valor en el fuero laboral”, TR LALEY AR/DOC/368/2023.

⁵ CS, Santa Fe, 01/08/2017, “Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna, Eduardo - apremio fiscal - s/ recurso de inconstitucionalidad”, TR LALEY AR/JUR/51688/2017.

⁶ “Si la colación es una típica obligación del valor -en cuanto su objeto es un valor reducible a términos monetarios-, debe aplicarse la teoría del valor

corriente, y si posteriormente hay depreciación monetaria, se debe hacer el reajuste correspondiente” (CNCiv, Sala C, 13/12/1990, “GALZERANO, M. IRENE C. MAIESE, M. A.”, TR LALEY AR/JUR/354/1990).

⁷ Para un sector importante de la doctrina nacional (Spota, Borda, Trigo Represas, Moisset De Espanés, Vallespinos, Kemelmajer De Carlucci, Lorenzetti) la diferencia entre las obligaciones de valor y las de género no es ontológico sino simplemente un remedio técnico al que se apela para superar las consecuencias que acarrea la aplicación del principio nominalista. Por otro lado, quienes sostienen el carácter ontológico del distinguo y, por tanto, la necesidad de buscar por otras vías la posibilidad de lograr el reajuste de las obligaciones puramente dinerarias, sin tener que recurrir al expediente de borrar la distinción que nos ocupa (Caseaux, Tejerina, Llambías, Alsina Atienza, Bustamante Alsina y otros).

⁸ TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., “Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción”, Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 2001-2, ps. 41/42.

⁹ “Todas las deudas de responsabilidad civil, con-

tractual o extracontractual, todas las que cubren daños causados sin derecho, son deudas de valor. Al margen de estos dos grandes grupos que enunciamos, hay otras deudas singulares (específicas) que la doctrina y la jurisprudencia han conceptualizado también como deudas de valor. Algunas, inclusive, han sido recogidas por la ley, así, v.gr., en nuestro Código, la deuda de medianería, art. 2736 y la obligación de colacionar, art. 3477. La jurisprudencia ha admitido como tales, además, a la deuda por alimentos, por salarios, por honorarios, las deudas resultantes de la liquidación de sociedades o de cualquier clase de bienes comunes, y otras por el estilo. Pero, en definitiva, si ponderamos su naturaleza, también éstas son deudas de responsabilidad" (CASIELLO, JUAN JOSÉ - MÉNDEZ SIERRA, EDUARDO CARLOS; "Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual", TR LALEY AR/DOC/10653/2003).

¹⁰ A diferencia de casos especiales como la medianería en el art. 2019, la colación arts. 2385 y sgtes., entre otros, en donde el legislador previó un momento específico al efecto.

¹¹ CNCiv., sala F, 25/08/2015, "F. M. R. c. A., C. A. y otros", LL Online: AR/JUR/28259/2015. CNCom., sala C, 03/12/2015, "Coto CICSA c. CESCE Argentina SA Seguros de Crédito y Ga-

rantías", RCyS 2016-IX, 232 - LL Online: AR/JUR/69292/2015.

En el mismo sentido y respecto al pacto expreso de pago en moneda extranjera en un boleto de compraventa de inmueble: C. Civ. y Com. de Junín, 14/02/2017, "DI PRINZIO, MARCELO C. c. CHIESA, CARLOS J.", El Dial - AA9D31.

¹² CNCom., sala E, 17/12/2020, "SÁNCHEZ, JUAN LUIS Y OTRO c. SÁNCHEZ, ADRIANA SUSANA", Erreius digital: IUSJU003154F.

¹³ PIZARRO, RAMÓN D. Y VALLESPINOS, CARLOS G., "Tratado de obligaciones", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, pág. 481; OSSOLA, FEDERICO, EN LORENZETTI, RICARDO L. (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, pág. 125.

¹⁴ CNCom., sala A, 19/10/2020, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c. Yoma, Emir Fuad y otro", LA LEY Online: AR/JUR/48310/2020. Lo propio se resolvió en el caso "Ortola". La sala D de la Cámara Comercial aplicó el criterio de convertir el valor del dólar, de acuerdo con la cotización de la indicada divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo

pago, incrementada en un 30% en concepto de "Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)", de conformidad con el art. 35, inc. "a", de la ley 27.541. Cfr. CNCom., sala D, 15/10/2020, "ORTOLA MARTÍNEZ, GUSTAVO M. c. SARLENGA, MARCELA C.", LL Online: AR/JUR/47237/2020.

De igual modo: CNCom., sala D, 13/04/2021, "GORZELANY, ALEJANDRO C. FONTANA, GUILLERMO ESTEBAN", LL Online: AR/JUR/9102/2021.

¹⁵ El dólar MEP también conocido como "dólar bolsa" es un tipo de cambio que se opera en el mercado de capitales y que tiene menos restricciones para la compra que el llamado "dólar ahorro solidario". De esta forma, quienes quieran adquirir divisa extranjera de forma legal pero no cumplan con los requisitos para comprar el cupo de US\$200 permitido, pueden volcarse a la bolsa y hacerlo por esa vía. El dólar MEP consiste en la compra de un bono en pesos y, tras adquirirlo, su venta en dólares. De esta manera, el tipo de cambio se calcula a partir de la división entre el precio en pesos y la cotización en dólares. El MEP es una alternativa que permite dolarizarse sin necesidad de comprar dólar blue e implica una modalidad indirecta

para obtener moneda estadounidense. Vale recordar que los intermediarios financieros mediante los cuales se adquiere este tipo de dólar cobran una pequeña comisión entre la compra y la venta de los activos y la adquisición se efectúa mediante un Agente de Bolsas. Además del dólar MEP, está el dólar CCL (contado con liquidación), que también es financiero y permite cambiar pesos por dólares en el exterior.

¹⁶ Por todos: CNCiv., sala J, 12/07/2021, "ARIAS, EDMUNDO JORGE C. RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS", LL Online: AR/JUR/110350/2021; CNCiv., sala M, 05/04/2021, "G. A. M. c. Y. E. V.", LL Online: AR/JUR/6668/2021.

¹⁷ Hace varios años se convalidó la cláusula bonex en donde el deudor se obligó a entregar la cantidad de títulos públicos que vendidos en algún mercado extranjero le permitiera al acreedor hacerse con la cantidad de la divisa prometida (CNCiv., Sala F, "F.M.R. c. A, C. y A.", 25/08/2015, LA LEY, 2015-E, 174) o ante la posibilidad de invertir en bonos del gobierno en dólares, pagaderos en esa misma moneda, para así poder saldar correctamente la obligación pactada (CNCiv., sala B, "POCZTER, DÉBORA ADRIANA Y OTRO C.

GARMENDIA DEMORONTA, MARÍA RAQUEL s/ consignación de alquileres", 10/09/2018, LL AR/JUR/47080/201).

¹⁸ CNCCom., sala E, 17/12/2020, "SÁNCHEZ, JUAN LUIS y otro c. Sánchez, ADRIANA SUSANA", Erreius digital: IUSJU003154F.

¹⁹ CNCCom., sala F, "ORTOLA MARTÍNEZ, GUSTAVO MARCELO C/ SARLENGA, MARCELA CLAUDIA S/ ORDINARIO", 15/10/2020, LL AR/JUR/47237/2020; CNCiv., sala F, "ARITSU, MARIEL NORMA C/ SANMARCO DANIEL EDUARDO s/ejecución", octubre 2022; CIJ; CNCCom., sala B, "O., D.S. c/ Italmol SRL s/ ejecutivo", 4/4/2022, CIJ; CNCiv ComFederal, sala III, "GÓMEZ, LEONEL ENRIQUE y otro c/Estado Nacional y otro s/ amparo de pesificación", 12/10/2021, LL LALEY AR/JUR/9102/2021.

²⁰ CNCCom., sala A, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ YOMA EMIR Fuad y otro s/ ejecutivo", 19/10/2020; LL AR/JUR/48310/2020.

²¹ CNCCom, sala B, "ELIAS, GRACIELA ISABEL C/CURRA, FABIAN DOMINGO Y OTRO S/EJECUTIVO", 06/06/2022.

²² CSJN, 23/09/1976, "VIEYTES DE FERNÁNDEZ, JUANA, suc. c. Provincia de Buenos Aires".

²³ "El incumplimiento de un contrato genera la obligación de indemnizar, que comporta una deuda de valor" y no una "deuda de dinero", aun cuando naturalmente se resuelva en el pago de una cantidad de moneda. Y tratándose, entonces, de una "deuda de valor" no le alcanzan las previsiones de la ley de consolidación, que están referidas a las deudas dinerarias" (CNFedCivCom, Sala II, 28/08/1992, "Laboratorios Miles de Argentina S.A. c. Capitán y/o Prop. y/o Armador Buque ESTHER SCHULTE y otros", TR LALEY AR/JUR/271/1992).

²⁴ Art. 21, Ley 27.271 para las UVI; la Com."A" 5945 para las UVA; o el art. 14 de la Ley 27.551 para los alquileres.

²⁵ CASIELLO, JUAN JOSÉ; "Los intereses y la deuda de valor (Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia)", TR LL AR/DOC/3431/2009; CAO, JOSÉ MARÍA; "Obligaciones de valor y depreciación monetaria", TR LALEY AR/DOC/999/2022

²⁶ PADILLA, RODRIGO - AGÜERO, MARIANA; "A propósito de los "planes de ahorro" y la distin-

ción entre las obligaciones de dar sumas de dinero y las obligaciones de valor", TR LALEY AR/DOC/1672/2017

²⁷ Con relación a los bienes propios de los cónyuges y recompensas (arts. 464, 491, 493, 494), en la mejora de obligaciones de dar cosa cierta (arts. 751, 752, 753), en relación a la restitución en los casos de extinción del contrato por declaración de las partes (arts. 1080, 1081, 1114), en la obligación de valor en el contrato de suministro (art. 1181), en la permuta (art. 1174), en la locación (arts. 1211, 1224, 1226), en la obra y servicio (art. 1260), en el transporte de cosas (art. 1307), en el depósito necesario (art. 1372), en el factoraje (art. 1427), en la agencia (art. 1486), en la donación (arts. 1557, 1563, 1564, 1565, 1569, 1570), en el contrato oneroso de renta vitalicia (art. 1602), en la cesión de derechos (art. 1629), en el fideicomiso (art. 1680), en el empleo útil (arts. 1791, 1793), en la indemnización y pago por mejora en la posesión y tenencia (art. 1938), en la adquisición de dominio por transformación y accesión (arts. 1957, 1958, 1962, 1963), en el cobro de medianería en el condominio de muros, cercos o fosos (arts. 2014, 2015, 2017, 2019, 2032), en la indemnización a favor del su-

perficiario (art. 2126), en la responsabilidad del heredero y demás disposiciones sucesorias (arts. 2295, 2317, 2318, 2343, 2385, 2405, 2413, 2417, 2445, 2454, 2455), etc.

²⁸ En la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica (arts. 1746, 1747).

²⁹ STLaPampa, Sala A, 18/10/2022, "RODRÍGUEZ, LEANDRO OMAR C. Estado Provincial de La Pampa s/ Daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/168550/2022.

³⁰ MOISSET DE ESPANÉS, LUIS, "La ley de convertibilidad: Determinación del precio y cláusulas de estabilización", JA 1991-IV-775.

³¹ En las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2015 se concluyó por unanimidad: "El momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato, o la sentencia en el caso de deudas judiciales".

³² Ante la ejecución de un pagaré cuyo objeto consistió en determinada cantidad de cereal se dispuso: "Lo que invalida el documento como título ejecutivo es la redacción del mismo, de donde se extrae que se necesita otra informa-

ción anexa para concretar el monto de lo que se pretende como deuda asumida por el firmante del documento. Así cuando se lee que se documentó "pagaré sin protesto la cantidad de pesos equivalentes a cinco mil quintales..." (así reza el título base de la acción), para poder cuantificarlo tenemos que recurrir a otra información, que complete el documento para exigir la suma que se prometió en pesos. En ese orden de ideas y como el título (pagaré) tiene como característica su autonomía, y de él debe extraerse el monto del crédito (o su fácil liquidación), como reza el artículo 517, CPC, lo que se podrá obtener de una simple operación matemática, cuyas bases surjan del propio título y no de otra información complementaria (cotización en un lugar determinado del cereal referido)." (Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Córdoba, in re "AYROLO GERMAN M. C/ FIGATTI CARLOS ANGEL y otro -Ejecutivo Por Cobro de cheques, letras o pagares- Recurso de apelación", Expte N° 1299603/36, 10/03/2019).

³³ CNCom, sala F, 26/06/2018, "YANG, JINGHU C/GONZÁLEZ, GLORIA ISABEL s/Ejecutivo", www.cij.gov.ar. Id.: CNCom, sala A, 23703/2017, "PÉREZ MORALES, LEONARDO C/ FRIHWITH, MARCELO ANDRÉS s/ Ejecutivo", www.cij.gov.ar

³⁴ En un caso de contrato cuyo objeto fue una obligación de valor con pretensión ejecutiva se dijo: “El título ejecutivo se caracteriza por su autonomía respecto de la relación sustancial que ha generado el crédito y su suficiencia, pues de la sola lectura del título documentado deben surgir no sólo los sujetos legitimados sino también el monto del crédito o su fácil liquidación y exigibilidad. La obligación es “fácilmente liquidable”, según el art. 520 del Cód. Procesal, cuando su determinación depende de una simple operación aritmética, cuyas bases constan en el respectivo título. El contrato bilateral, como el de compra-venta, no puede generar un título ejecutivo ni discutirse en el marco de un proceso de ejecución, salvo que esté expresamente reconocida por la contraparte la exigibilidad de la obligación dineraria reclamada por el ejecutante. El reconocimiento de la exigibilidad de la obligación dineraria reclamada por el ejecutante no puede suplirse por una certificación contable, pues remite a la verificación de constancias que no obran en el título que se ejecuta. El art. 520 del Cód. Procesal limita la vía ejecutiva a los títulos enumerados en el art. 523 del Cód. citado, de los cuales surge una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Uno de los presupuestos de apertura del juicio ejecutivo es la existencia de una deuda exigible y líquida, ya

que si no lo es no hay título hábil para proceder ejecutivamente, con prescindencia de que el crédito tenga o no garantía real. Las obligaciones de valor, aun cuando son líquidas y exigibles, no pueden ser objeto de liquidación y cobro en el juicio ejecutivo, sino en un proceso de conocimiento” (CNCiv, Sala D, 30/05/1997, “CARGILL S. A. C. VALARINO, DOMINGO”, TR LALEY AR/JUR/2203/1997). Si bien rechazó la ejecución del pagaré continente de obligación de valor, la sala C de la CNCom, in re “Gire S.A. c. Cobros Lomas S.A. y otro s/ Ejecutivo”, del 06/11/2019, (TR LALEY AR/JUR/38976/2019) sostuvo la posibilidad de su ejecución ante ciertas condiciones: “dado el contexto en el que el documento fue librado, no puede decirse de él que resulte continente de una deuda líquida y exigible, dada la multiplicidad y diversidad de las obligaciones resultantes de ese convenio que de tal modo pretendieron ser “garantizadas”. Pues bien, el demandante no dio siquiera una mínima razón de la que pudiera inferirse que la causa de tales documentos hubiese obedecido a una razón diversa de la que invocó la ejecutada, limitándose, en rigor, a invocar la inoponibilidad de la cuestión. Cabe destacar que no se trata de imponer sobre el ejecutante una exigencia que desnaturalice la esencia del proceso, sino de

requerirle, dado el modo en que quedó planteado el asunto, una colaboración mínima e indispensable que, como se dijo, permitiese aventar la posibilidad de una condena fundada en una deuda inexistente.”

³⁵ Ante la ejecución de deuda de valor (UVA) convertida a pesos al valor vigente al hacer efectivo el pago según ordenado en la sentencia de primera instancia, recientemente se sostuvo, interpretando el art. 772, CCyC que “a los fines de la cuantificación de la deuda habrá de tomarse el valor del UVA a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia” y no ya a la conversión del efectivo pago (CNCom, sala F, “Banco De La Ciudad De Buenos Aires C/Cabrices DE MORALES, ELVIRA DE JESUS S/Ejecutivo”, 20/03/2023).

Por el contrario, ordenando convertir parcialmente la obligación de valor a la fecha de la sentencia y ampliando al momento del efectivo pago se pronunció la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú (ER), el 10/02/2021, in re “Banco de la Nación Argentina c/ Alza Silvio Damián y otra s/monitorio ejecutivo” elDial.com - AAC3D2.

³⁶ Ha dicho la Sala F de la CNCom in re

“Banco De La Ciudad De Buenos Aires C/ PLACIDO RIOS, MARIO LORENZO S/ Ejecutivo”, del 18/02/2021: “Procede confirmar la providencia que dispuso intimar de pago al demandado por la suma consignada en el pagaré acompañado, más la presupuestada para intereses y costas. Ello por cuanto, la pretensión de la actora de incluir dentro del reclamo a la suma equivalente a la cantidad de UVAs expresadas en la demanda, no puede ser admitida, toda vez que excede la continencia formal del título base de la acción ejecutiva que aquí ha sido ejercida. No obsta a ello que en el documento se haya consignado que la deuda deriva de un préstamo de capital variable que se actualiza por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) calculado con ajuste a ciertas pautas, ni que se haya acompañado el contrato de mutuo del que surge que las partes acordaron que firmarían ese pagaré por un monto en pesos equivalente a la cantidad de UVAs prestadas, dado que en ese título fue expresado un monto determinado, y es el único monto que puede ser cobrado por la vía que nos ocupa. Además, el actor atribuye al documento respectivo el carácter de pagaré, lo cual, de suyo, implica la necesidad de atenerse a la literalidad propia de los títulos de crédito, que impide acudir a elementos extracartulares a fin de integrar o modificar su contenido” (elDial.com - AG6A5A).

³⁷ Ante la ejecución de un mutuo por UVA se ha dicho: “En la medida que lo adeudado es cierto valor abstracto, el mismo debía ser traducido en dinero en dos momentos: a) cuando las partes cuantifican ese valor, en ejercicio de la autonomía privada; o, b) cuando el juez o el árbitro lo determina en la sentencia o laudo arbitral”. “En punto a los parámetros para la cuantificación del valor adeudado, el Código adiciona una regla clara: debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Un valor real que puede ser mayor o menor al que tenía al momento de generarse la obligación. Y, una vez cuantificada la deuda de valor, se le aplica el régimen normativo previsto para las deudas dinerarias”. “A los fines de la cuantificación de la deuda habrá de tomarse el valor del UVA a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia”.

Incluso se reconoció en el precedente citado la facultad judicial de morigerar el rédito: “...dispone el art. 771 del CCyCN que el magistrado tiene la facultad de reducir los réditos cuando media abuso o pueda convertir la obligación en usuraria...” “...cuando en el caso concreto se verifique un marco de desproporción que torna necesario recomponerlo en términos de justicia...” (CNCom, sala F, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/CABRICES DE MORALES,

ELVIRA DE JESÚS s/ejecutivo”, 20/04/2023, elDial.com - AAD881).

³⁸ “En tales condiciones y en tanto la etapa preparatoria no tiene otro alcance procesal que el de constituir una tramitación previa, sin juicio contradictorio entre las partes...” (CNCom, Sala F, 14/07/2023, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires vs. SENA ECHICHURE, DANILO ENRIQUE y otros. Ejecutivo”, RC J 3287/23). Similar sentido: CNCom, sala A, 20/10/2022, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ GONZÁLEZ, CARLOS O s/ Ejecutivo”. Sentido contrario: CNCom, sala E, 15/02/1988, “ARCE BARREIRO, BENIGNA C. VALLOSCURO, ROSA y otros”: “El documento que contiene la obligación de entregar Bonex serie año 1982 no cumple con lo dispuesto en el art. 102, Dec-Ley 5965/63 que exige que el título contenga una promesa incondicionada de pagar una suma de dinero; ya que los valores no constituyen una moneda de curso legal aunque sean representativos de contenido económico. La preparación de la vía ejecutiva (reconocimiento de firma) no resulta apta para sanear los defectos del título al carecer los requisitos de habilidad del papel como pagaré.”

³⁹ Tal disparidad de aseveraciones de la doctrina se vio reflejada en las conclusiones di-

vergentes de la Comisión sobre obligaciones de dar dinero de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil en el año 2015: La mayoría postuló que la obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de dar suma de dinero. Por su parte, en minoría se sostuvo que la obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de género.

⁴⁰ Es interesante recordar lo resuelto por la CNCiv, sala C, in re “Banco De La Ciudad De Buenos Aires C/ PLACIDO RIOS, MARIO LORENZO S/Ejecutivo, 18/02/2021 en donde se apeló el decreto que ordenó intimar al deudor al pago de la suma consignada en el pagaré, pretendiendo el actor la intimación por la suma expresada en unidad de valor (UVA). Se agravó al expresar que en la demanda se entabló reclamando la suma equivalente a la cantidad de UVAs. A su turno, la alzada no cercena de plano la posibilidad de incluir la obligación como objeto del título valor, sino que restringe su ejecución a tenor de la literalidad expresada en el documento. Del contexto fáctico se aprecia que el pagaré se libró por cierta cantidad de pesos, equivalentes la cantidad de UVAs al tiempo del libramiento, de forma complementaria a un empréstito cuyo objeto resultó la mencionada

obligación de valor. Al respecto indicó la alzada que *“En tales condiciones, la pretensión de incluir dentro del reclamo a la suma equivalente a la cantidad de UVAs expresadas en la demanda, no puede ser admitida, toda vez que excede la continencia formal del título base de la acción ejecutiva que aquí ha sido ejercida”*. *“No obsta a ello que en el documento se haya consignado que la deuda deriva de un préstamo de capital variable que se actualiza por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) calculado con ajuste a ciertas pautas, ni que se haya acompañado el contrato de mutuo del que surge que las partes acordaron que firmarían ese pagaré por un monto en pesos equivalente a la cantidad de UVAs prestadas.”* *“Ello así, en razón de que lo que aquí hay que juzgar no es el importe de ese préstamo, sino el que corresponde al título sobre la base del cual se pretende proceder de modo ejecutivo. En ese marco, y toda vez que en ese título fue expresado un monto determinado, ese es el único monto que puede ser cobrado por la vía que nos ocupa.”* *“Debe ponerse de resalto que el actor atribuye al documento respectivo el carácter de pagaré, lo cual, de suyo, implica la necesidad de atenerse a la literalidad propia de los títulos de crédito, que impide acudir a elementos extracartulares a fin de integrar o modificar su contenido”*.

⁴¹ Cámara Federal de Bahía Blanca, 06/05/2021, “Banco de la Nación Argentina

c/ BONONATO, DANTE RUBÉN s/ Cobro de pesos/sumasa de dinero”, FBB 15843/2021/CA1.

⁴² Por todos: PAOLANTONIO, MARTÍN E., *“La ejecución de títulos valores cambiarios nulos”*, TR LALEY AR/DOC/4785/2010.

⁴³ Similar sentido: Plenario CNCom, “KRSHCHANOWSKY, MIGUEL C. WELIKI, DANIEL S/ Ejecutivo”, 22/09/1981, LA LEY, 1981-D, 254; CNCiv, Sala C, 05/05/1981, “B. de B., J. R. c. B. J. N.”, TR LALEY AR/JUR/1704/1981; C1aCivComMinasPazyTribSanRafael, 24/04/2014, “T., L. c. QUIROGA, MARIANA ANDRÉA LUJÁN s/ ejecución acelerada (cambiaria)”, TR LALEY AR/JUR/9395/2014; CNCom, Sala C, 25/11/2019, “ABRACIANO, SILVIO FERNANDO C. BUTTERI, JOSE LUIS S/ Ejecutivo”; LALEY AR/JUR/45252/2019, CNCom, Sala D, “Los Grobo SGR c. Sucesores de HUGO DANIEL BUCCHIANERI y otro s/ ejecutivo”, 26/02/2019, TR AR/JUR/232/2019; C1aCyCBahíaBlanca en pleno, “Coop. De Servicios y Obras Públicas de PÚAN c. RODRÍGUEZ, OSCAR A”, 04/03/2010, TR LALEY AR/JUR/4440/2010. En sentido contrario: Plenario Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azull: “CANOSA HÉCTOR A. C. GRONDONA EMILIO y otro”, 14/06/2000, J.A., 2000-IV, 475.